



Roj: **STS 3727/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3727**

Id Cendoj: **28079120012022100803**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/10/2022**

Nº de Recurso: **10168/2022**

Nº de Resolución: **819/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 819/2022

Fecha de sentencia: 14/10/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10168/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Tribunal Superior Justicia de Madrid. Sala Civil y Penal

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10168/2022 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 819/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Andrés Palomo Del Arco

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 14 de octubre de 2022.



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 10168/2022, interpuesto por D^a. **Valentina**, representada por la procuradora D^a. Olga Rodríguez Herranz, bajo la dirección letrada de D. Ángel Lucas del Río Fernández, contra la sentencia n.º 58/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 392/2021 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección N.º. 15 en el PA 3/2021, procedente del Juzgado de Instrucción num. 40 de Madrid.

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 40 de Madrid incoó procedimiento abreviado núm. 1325/2019 por cinco delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso con cinco delitos relativos a la prostitución y un delito continuado contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contra Valentina; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección n.º 15, (P.A. 3/2021) dictó Sentencia en fecha 23 de julio de 2021 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Probado y así se declara que: Valentina, mayor de edad y sin antecedentes penales, nacional de Paraguay y con residencia legal en España, con NIE NUM000, se vino dedicando por lo menos desde el año 2014 a traer a España a mujeres jóvenes, compatriotas suyas, que se encontraban en precaria situación económica en su país de origen, aprovechándose de ello para convencerles de que vinieran a España a trabajar, ofreciéndoles abiertamente a muchas ejercer la prostitución, pero con un falso ofrecimiento de importantes ganancias económicas, en ventajosas condiciones que incluían la libertad de decidir si continuar en el ejercicio de dicha actividad o no, la libertad de rechazar a determinados clientes o algunas prácticas sexuales. Tal ofrecimiento no era real, ya que desde el momento en que las mujeres se encontraban en España, en situación administrativa irregular, sin contactos ni vínculos de ningún tipo, y bajo el control y la autoridad de la acusada, las sometía a lo que eran las verdaderas condiciones de su estancia, que suponían: falta absoluta de libertad para decidir su jornada o descanso, el deber de atender a todos los clientes sin posibilidad de rechazar a ninguno, así como todos los servicios sexuales que aquéllas solicitaran, controlando la acusada todos los aspectos del ejercicio de la prostitución por parte de aquellas, anunciando sus servicios sexuales en su propia web o en diversos foros de internet, y haciendo suyo casi todo el dinero que aquéllas obtenían, bajo el pretexto del pago de la supuesta deuda del viaje y múltiples gastos supuestamente generados por su estancia en España.

1- De la misma manera, la acusada contactó -a través de su hermana Andrea, contra la que no se dirige el presente Procedimiento al encontrarse residiendo en Paraguay, en lugar no determinado- con la TESTIGO PROTEGIDA NUM001, compatriota a la que, conocedoras de su necesidad económica pues se encontraba sin trabajo y con un hijo muy pequeño, aseguraron que con el ejercicio de la prostitución en ventajosas condiciones en España ganaría 2.000 euros al mes, facilitándole todo lo necesario para viajar aparentando ser turista (vuelos de ida y vuelta, reserva hotelera y dinero en metálico para entrar en el país).

La testigo protegida NUM001 llegó a Madrid el día 19 de noviembre de 2016, y fue trasladada de inmediato a uno de los pisos regentados por la acusada en la CALLE000 NUM002 de Madrid, donde de inmediato, tras retirarle el dinero que llevaba como viático, el mismo día de su llegada tuvo que comenzar a ejercer la prostitución. Por instrucciones de Valentina se le hizo saber que tenía una deuda por los gastos del viaje, de entre 2.000 y 3.000 euros, que se le irían descontando del 50% de las ganancias que en teoría le correspondía a ella (siendo el otro 50% directamente de la acusada). También se le imputaban a la testigo protegida NUM001 parte de los gastos de alojamiento, comida, ropa, maquillaje, anuncios y otros, de manera que en la liquidación semanal prácticamente no recibía cantidad alguna, a pesar de estar disponible las 24 horas del día, durante todos los días de la semana, incluso estando enferma, debiendo aceptar todo tipo de prestación sexual de todo tipo de clientes. No tenía libertad para salir sola de casa. Esta testigo protegida NUM001 fue trasladada por Valentina sucesivamente por distintos inmuebles regentados por ella en Madrid, siendo trasladada a Marbella durante el verano para incrementar las ganancias, y a un chalet en la CALLE001 NUM003 en Madrid. Incluso cuando a juicio de la acusada, la testigo protegida NUM001 había satisfecho toda su deuda, se vio obligada a continuar ejerciendo la prostitución para la acusada, al asegurarle ésta que de otra manera sería deportada y publicaría en su país las fotos que previamente le había tomado desnuda para los anuncios, imponiéndole multas si no obtenía las cantidades que semanalmente le marcaba, y recordándole que sabía dónde se encontraban su familia e hijo. Así permaneció la testigo protegida NUM001 hasta noviembre de 2017, en que logró escapar a otra ciudad con la ayuda de terceros.



2- En el año 2017, por indicación de la acusada, contactó con la TESTIGO PROTEGIDA NUM004 la citada Andrea , hermana de la acusada, dirigiéndole un ofrecimiento similar: facilitarle lo necesario para venir a España a ejercer la prostitución en lo que presentaban como ventajosas condiciones, con plena libertad y perspectivas económicas muy buenas, debido a lo cual aceptó, llegando a Madrid por vía aérea el día 21 de julio de 2017. Fue trasladada de inmediato al inmueble regentado por la acusada, el chalet en la CALLE001 NUM003 de Madrid, donde comenzó a ejercer desde las ocho de la mañana del día siguiente a su llegada. La acusada le hizo saber a la testigo protegida NUM004 que sobre ella pesaba una deuda de 6.000 a 7.000 euros por los gastos del viaje (tanto del recién realizado como de un intento de entrada anterior en el año 2016 en que la testigo fue devuelta a su país de origen en su tránsito en Alemania). También le hizo saber las condiciones reales de su estancia: tenía que estar disponible todas las horas del día, durante todos los días de la semana, incluso cuando se encontraba enferma o con la menstruación, no podía salir sola de casa, le retiró el pasaporte durante los cuatro primeros meses, no podía rechazar ningún cliente ni servicio sexual que éste solicitara aunque le produjera rechazo o lo considerara degradante, amenazándole con imponerle multas, y debía consumir drogas con los clientes si estos lo pedían. De las cantidades obtenidas, la testigo protegida recibía una muy exigua cantidad, al practicar la acusada arbitrarias liquidaciones en las que imputaba la mayor parte de lo obtenido al pago de la deuda y de diversos gastos, lo que obligaba a la testigo a mantenerse en dicha situación. La acusada igualmente le hacía ver que sabía dónde vivía su familia y que podía causarle daño, y que les mostraría las fotos que también le habían tomado para los anuncios.

La testigo protegida fue mantenida en esta situación en diversos inmuebles a los que era trasladada por decisión de la acusada, en Madrid, en Aranda de Duero y en Salamanca, hasta que, por fin, no pudiendo aguantar durante más tiempo la situación, escapó sin dinero ni recursos, lo que motivó que la acusada reiterara sus amenazas hacia su familia.

En el momento inicial de su estancia en España, al conocer la testigo protegida NUM004 que se encontraba embarazada, la acusada la conminó a abortar si no quería ser devuelta a su país de origen, por lo que ésta accedió a ello, siéndole practicada la intervención el día 9 de agosto de 2011 en una clínica de Madrid, adelantando la acusada el importe de la intervención, 395 euros, por lo que inmediatamente añadió la cantidad de 500 euros a la deuda de la testigo y con ello, incrementó su situación de sumisión.

3- A mediados del año 2017, la acusada, a través de su hermana Andrea en Paraguay, contactó con la TESTIGO PROTEGIDA NUM005 , ofreciéndole en este caso ayuda para venir a España a trabajar, sin hacer referencia al tipo de trabajo que tendría que desempeñar, pero asegurándole que ganaría mucho dinero y que estaría muy bien, por lo que ésta inmediatamente aceptó, al encontrarse sin trabajo y en precaria situación económica en su país. La citada Andrea , por encargo de la acusada, facilitó a la testigo protegida NUM005 todo lo necesario para viajar, como en los casos anteriores, llegando a Madrid vía aérea en el verano de 2017. Inmediatamente la trasladaron al inmueble de CALLE001 , donde la acusada le comunicó el verdadero objeto de su viaje, que no era otro que trabajar en la prostitución, a fin de pagar la deuda que desde ese momento tenía con ella, de 4.000 euros. Al negarse a ello la testigo protegida NUM005 , la acusada Valentina le quitó el pasaporte -que no le devolvió hasta pasado un año- y mostrándole una foto de la familia de la testigo, le aseguró que si no lo hacía podría causarles daño. Le hizo saber además las condiciones en las que tenía que trabajar, similares a las ya expuestas: disponibilidad las 24 horas del día, todos los días de la semana, incluso aquéllos en los que se encontrara enferma o con la menstruación, no podía rechazar clientes o servicios, debiendo consumir drogas si el cliente lo pedía, y le imponía multas en caso de no cumplir adecuadamente sus supuestas obligaciones. Su teórica parte en las ganancias, que era de un 50%, se veía gravada con el pago de la parte proporcional de la deuda y los diversos gastos que arbitrariamente le imputaba, por lo que no recibió prácticamente ninguna cantidad. No podía salir sola a la calle y la acusada le controlaba, tanto en Madrid como en los otros inmuebles por los que la desplazó, en Aranda de Duero y Salamanca. La testigo hizo efectiva su supuesta deuda en siete meses, pese a lo cual la acusada Valentina le obligó a seguir trabajando para ella en las indicadas condiciones si no quería que causara daño a su familia en Paraguay y que les mostrara sus fotos de los anuncios, hasta que finalmente la acusada consintió en dejarle irse, sin hacerle entrega a la testigo protegida NUM005 de ningún dinero.

4- En noviembre de 2018, la acusada Valentina , contactó en Paraguay con su compatriota, la TESTIGO PROTEGIDA NUM006 , ofreciéndole venir a España a ejercer la prostitución en ventajosas condiciones, asegurándole que ganaría mucho dinero en muy poco tiempo, unos 3.000 euros al mes fácilmente, por lo que aquella, que se encontraba en difícil situación económica, aceptó. La acusada le facilitó todo lo necesario para aparentar un viaje de turismo (vuelos de ida y vuelta, reserva hotelera y dinero en metálico) y de esta manera la testigo protegida NUM006 llegó a Madrid por vía aérea en marzo de 2019. De manera inmediata fue trasladada a uno de los inmuebles regentados por la acusada en Madrid, donde le informó de las condiciones, similares a los casos anteriores: tenía que estar disponible las 24 horas del día, todos los días de la semana, no podía rechazar clientes ni servicios. A pesar de que la testigo le mostró abiertamente su disconformidad, la acusada



le hizo saber que era su única posibilidad, al estar irregular en el país, teniendo hacia ella una deuda de 3.000 euros, y haciéndole ver que le podía pasar algo a su familia. Al tercer día, la acusada dispuso que la testigo se trasladara al piso que regentaba en Alicante, donde comenzó a ejercer la prostitución para aquella en las indicadas condiciones. A pesar de que teóricamente el 60% de las ganancias eran para la testigo protegida, de dicha cantidad veía deducir la parte correspondiente a la deuda por los gastos del viaje, que la acusada arbitrariamente cuantificó en 3.000 euros, y también los gastos por comida, ropa y otros conceptos, por lo que lejos de obtener las rápidas e importantes ganancias ofrecidas, prácticamente no ganó dinero ninguno, al acrecentarse permanentemente la deuda, situación de la que se vio liberada en el mes de noviembre de 2019.

En la entrada y registro llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2019 en el piso en el que fue detenida la acusada, en la CALLE002 NUM007 de Madrid fueron encontrados, entre otros efectos, 1.940 euros, producto de la ilícita actividad de la acusada.

5- Respecto de la TESTIGO PROTEGIDA NUM008 , mujer de Paraguay a la que la acusada hizo el referido ofrecimiento a través de la hermana de la testigo, que ya se encontraba en España trabajando para Valentina y por tanto sometida a su control y voluntad. La testigo protegida NUM008 accedió a la oferta, confiada en ella porque provenía de su hermana, que le aseguró que le facilitarían todos los medios para viajar, como así fue, llegando a Madrid por vía aérea en aparente viaje de turismo en junio de 2016. Una vez en Madrid, en el inmueble de la CALLE000 NUM002 que regentaba la acusada, ésta le hizo saber las verdaderas condiciones de su estancia: una deuda por el viaje de 1.500 euros, retirándole el pasaporte hasta que la pagara en su totalidad, sin poder salir sola a la calle, estando disponible las 24 horas del día todos los días de la semana, sin poder negarse a ningún tipo de servicio o cliente excepto uno una relación lésbica con su hermana, debiendo consumir cocaína cuando el cliente lo pidiera. Oponiéndose la testigo protegida NUM008 a dichas condiciones, la acusada le hizo creer que su única posibilidad real era cumplirlas, y que sabía dónde se encontraba su familia, a fin de mantenerla atemorizada y sometida. Tras algunos días ejerciendo la prostitución en dicho inmueble, sin percibir remuneración alguna por sus servicios sexuales (al imputarse todo lo que ganaba al pago de la deuda y los gastos), la testigo protegida NUM008 fue trasladada por decisión de la acusada Valentina a otro piso regentado por esta, en la CALLE003 NUM009 de Madrid, donde continuó ejerciendo la prostitución en las mismas condiciones y bajo el mismo control. Una vez la acusada consideró que la testigo protegida NUM008 había saldado su deuda, le devolvió el pasaporte, pero le conminó a permanecer ejerciendo la prostitución bajo sus condiciones y control, diciéndole que sabía dónde se encontraba su familia, a pesar de lo cual, en noviembre del 2016, la testigo protegida NUM008 , ayudada por una tercera persona, consiguió escapar del control de la acusada.

La acusada fue detenida por estos hechos el día 26 de noviembre de 2019, e ingresada en prisión por auto de 28 de noviembre de 2019, situación en la que se mantiene hasta el día de la fecha."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"SE CONDENA a Valentina como autora penalmente responsable de CINCO delitos de TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en concurso ideal del artículo 77 del Código Penal con CINCO DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, anteriormente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN por cada uno de los cinco delitos, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y A LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA durante SIETE AÑOS que se ejecutará con posterioridad ala pena privativa de libertad.

SE CONDENA a Valentina como autora penalmente responsable un delito CONTINUADO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS, anteriormente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIEZ MESES de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En concepto de responsabilidad civil Valentina deberá indemnizar a cada una de las testigos protegidas en la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) por los perjuicios y daños causados, con aplicación del interés legal del artículo 576 de la LEC.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

Para el cumplimiento de la pena principal y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria, se abonará todo el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de esta causa, si no se hubiera aplicado a otra.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 846 ter y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante escrito autorizado con firma de letrado, presentado en la Secretaría de esta Sala, en el término de diez días."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Valentina ; dictándose sentencia núm. 58/2022 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 10 de febrero de 2022, en el Rollo de Apelación 5/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Valentina contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento abreviado nº 3/2021, de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, y declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de casación que se preparará ante este Tribunal, en el plazo de cinco días siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por Abogado y Procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar (arts. 855 y 856 LECr)."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por las representación procesal de D^a. Valentina que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Al amparo del artículo 5.4 de la LOPJ por violación del artículo 24 de la Constitución Española.

A) Nulidad de actuaciones. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión por denegación de prueba interesada en el acto del juicio.

B) Error en la valoración de la prueba.

C) Por vulneración de la presunción de inocencia que ampara a mi representada a tenor del apartado 2 del artículo 24 de la Constitución.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, y subsidiariamente su desestimación. La sala lo admitió quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 13 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO MOTIVO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 LOPJ , POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 24 CE , YA QUE NINGUNA PRUEBA DE CARGO VÁLIDAMENTE OBTENIDA CON SUFICIENTE ENTIDAD SE HA PRACTICADO EN EL ACTO DEL JUICIO, SIN QUE QUEDE, POR TANTO, DEMOSTRADA LA AUTORÍA DE LA SRA. Andrea EN LOS DELITOS QUE SE LA IMPUTAN (sic)

1. La recurrente renuncia, en la formulación del motivo, no solo a la utilización de la *nomenclatura* casacional sino a deslindar (y ordenar) los gravámenes que afirma sufridos, lo que dificulta identificar la correspondencia con el motivo invocado y, con ello, el espacio del que dispone este Tribunal para su análisis.

No debe insistirse en que los objetivos revocatorios o rescisorios reclaman activar las específicas vías casacionales previstas en la ley. Quien recurre en casación no puede utilizar cualquier motivo de casación para pretender la reparación de cualquier gravamen. De la correspondencia de medio a fin entre uno -el motivo- y otro -el gravamen- pende, además, la congruencia de la propia respuesta reparatoria que se pretende.

De ahí que la adecuada estructuración del recurso de casación alrededor de los motivos que, precisados en la ley, permiten formularlo, constituya, en los términos previstos en los artículos 874 y 884 ambos, LECrim, un presupuesto de admisión -vid. STS 100/2022, de 9 de febrero-.

No obstante, ante manifiestos errores de formulación y para evitar el efecto inadmisión previsto en el artículo 884 LECrim que, en esta fase del recurso, vendría de la mano de la desestimación, cabe, desde una interpretación a favor de la efectividad del derecho al recurso, y cuando no exista riesgo de lesión de los



derechos de las otras partes, acudir a la recalificación de los motivos cuyo contenido argumental y pretensional no tiene conexión con el cauce invocado -vid. STEDH, caso Albuquerque c. Portugal, de 12 de enero de 2021 (nº de demanda 50.160/13) en la que se aborda la compatibilidad entre las exigencias para la interposición del recurso y el derecho de acceso al doble grado de jurisdicción-.

Recalificación del motivo que permite decantar, del profuso y desordenado desarrollo argumental, dos submotivos bien distintos. Uno, por quebrantamiento de forma, por indebida denegación de medios de prueba, del artículo 850.1º LECrim, y, otro, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 852 LECrim en relación con el artículo 5.4 LOPJ.

Su alcance heterogéneo obliga a su análisis por separado.

§ Indebida denegación de medios de prueba

2. El recurrente denuncia que, pese a haber sido admitida una prueba de defensa, al constatarse al inicio del juicio que no se había practicado y ante la solicitud de suspensión, se decidió de manera sobrevenida su no práctica, causando con ello grave indefensión. Se insiste en que se admitió una prueba sobre la posibilidad de que existieran más transferencias realizadas por las testigos protegidas y no solo las que constan en el informe elaborado por la Policía Judicial a partir de los datos facilitados por la AENED. Por tanto, la razón denegatoria ofrecida por el Tribunal -que la información probatoria solicitada estaba a disposición de la hoy recurrente- carece de fuerza justificativa. Prueba denegada con un alto potencial defensivo pues serviría para acreditar cómo las testigos dispusieron de mayores cantidades de dinero que lo que manifestaron. Lo que coliga, además, con lo declarado por el testigo Sr. Isidoro, taxista que trasladaba regularmente a las personas vinculadas con los establecimientos donde se ejercía la prostitución, de que, en ocasiones, prestaba ayuda a las testigos protegidas realizando transferencias en su nombre.

3. El submotivo no puede prosperar. Sin perjuicio de que el recurrente no activó en apelación la hoja de ruta reparatoria prevista en el artículo 790.3 LECrim, lo que de por sí conduciría al rechazo del motivo, la razón principal es que no apreciamos el más mínimo gravamen. Lo pretendido presenta rasgos insólitos pues el gravamen se funda en el rechazo de un ignoto medio de prueba que la parte ni en apelación ni ahora en casación identifica.

Después de examinadas con detalle las actuaciones practicadas en la fase de apertura del juicio oral y, muy en particular, el propio escrito de defensa presentado por la hoy recurrente no identificamos el medio que se afirma propuesto y admitido y cuya práctica se denegó al inicio del juicio. La parte, antes de precisar cada uno de los medios de prueba de los que pretendía hacerse valer, en cumplimiento de la carga establecida en el artículo 651 LECrim, formuló una suerte de petición probatoria marco consistente, y reproducimos textualmente, en *"que se dé traslado a la defensa de la pieza del testigo protegido especialmente de lo relativo a las periciales de las psicólogas de la fundación AMARANTA y GRATIA ORG así como el DVD incorporado a la pieza de testigos protegidos en el que consta la información remitida por AENED sobre los giros de dinero hechos por las testigos"*.

No consta ninguna otra petición probatoria que recaiga sobre dicho objeto fáctico. La más mínima concreción del medio probatorio mediante el que se pretendía obtener más información que la ya disponible en la fuente de prueba documental indicada por la propia recurrente en su escrito de calificación provisional.

En lógica correspondencia con lo acontecido, tanto la Audiencia como el Tribunal Superior descartan todo riesgo de indefensión. El derecho a la prueba fue satisfecho. La información contenida en el medio de prueba solicitado estuvo a disposición de la parte desde el 9 de julio de 2020.

No es cierto, por tanto, que se denegara un medio de prueba previamente admitido. Lo que el tribunal provincial denegó, desde una lógica procesal incuestionable, es suspender el juicio para practicar una prueba ya practicada y disponible para la parte que de manera expresa y precisa la solicitó.

Debiéndose recordar que la proposición de nuevos medios de prueba en el curso de la comparecencia del artículo 786 LECrim está sometido a una condición de producción: que el medio propuesto, además de pertinente y necesario, pueda practicarse en el acto. Debiéndose entender dicho "momento" en referencia al tiempo previsto para la práctica de la prueba del juicio.

§ Lesión del derecho a la presunción de inocencia

4. En el desarrollo del motivo, la parte, desdoblándolo en dos apartados, denuncia que los resultados que arroja la prueba practicada son insuficientes para fundar racionalmente la condena. Cuestiona que el tribunal haya otorgado atendibilidad acrítica a las versiones inculpativas ofrecidas por las testigos protegidas sin tomar en cuenta el contexto de producción. Muy en especial, los incentivos de los que disponen precisamente para faltar a la verdad pues mediante un relato de victimización pueden acceder a la regularización de su situación en España. Como, se afirma, ha acontecido en la mayoría de los casos. Denuncia, también, que el



tribunal no haya reparado en las notables contradicciones en las que incurrieron las distintas testigos en sus sucesivas manifestaciones. Contradicciones internas, pero también externas a la luz de lo declarado por las otras testigos. La recurrente aborda el análisis de cada una de las manifestaciones de las testigos protegidas destacando los extremos que, a su parecer, resultan particularmente cuestionables y contradictorios.

Reprocha también a la sentencia de instancia que no haya abordado todos los resultados que arrojó el cuadro de prueba. Que descartara, sin argumentos sólidos, el valor probatorio de los testigos propuestos en descargo y se aprovecharan datos de prueba a los que renunció la propia acusación, como los provenientes de las grabaciones telefónicas.

Por último, en términos difícilmente comprensibles, invoca la necesidad de acudir a la prueba de indicios. *Si las declaraciones de las testigos protegidas tienen un interés ajeno al presente procedimiento, cual es la no expulsión de España (sic)* realmente solo se dispone de indicios cuya fuerza conclusiva, se afirma en el recurso, resulta manifiestamente insuficiente para afirmar la responsabilidad penal de la Sra. Andrea .

5. El motivo nos impone, en atención al alcance pretendido, diferentes planos de control que van desde la verificación de la validez constitucional y legal de las pruebas practicadas y la consistencia de los razonamientos probatorios. Determinando, por un lado, si las razones por las que se atribuye valor a las informaciones probatorias responden a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica de lo razonable y al conocimiento científico -vid. SSTS 617/2013, 310/2019- Y, por otro, si el método valorativo empleado se ajusta a las exigencias constitucionales de completitud y de expresa identificación en la sentencia de los criterios de atribución de valor con relación, primero, a cada uno de los medios de prueba practicados y, segundo, al cuadro probatorio observado en su conjunto, tal como exige el Tribunal Constitucional -vid. 340/2006, 105/2016- y esta propia sala -vid. entre muchas, SSTS 544/2015, 822/2015, 474/2016, 447/2021-.

Si bien, debemos precisar que esta función de control y de verificación no podemos abordarla como órgano de segunda instancia. En el caso, el derecho al recurso plenamente devolutivo se ha sustanciado mediante la interposición de la apelación ante el Tribunal Superior de Justicia. Siendo la sentencia dictada en este grado contra la que se plantea el recurso de casación. Lo que comporta que los motivos de disidencia -como principio general y, sobre todo, en relación con las cuestiones más íntimamente vinculadas a la valoración probatoria- no pueden limitarse a la simple reiteración del contenido de la impugnación desarrollada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la primera instancia -vid. por todas, STS 682/2020, de 11 de diciembre-.

De tal modo, el espacio del control casacional se reconfigura. En especial, cuando se invoca lesión del derecho fundamental a la presunción de inocencia, cumplida la doble instancia, la función revisora de la casación se contrae al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia de revisión que, si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada, no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior -vid STC 184/2013-.

El control casacional en tercera instancia es, por ello, más normativo que conformador del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a las reglas de producción y, por otro, a reglas epistémicas basadas en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

6. Partiendo de lo anterior, el motivo debe ser desestimado. El Tribunal Superior no se limita a validar el razonamiento probatorio del tribunal de primera instancia. En un destacado ejercicio de la función plenamente devolutiva que le atribuye el recurso de apelación, la sentencia recurrida analiza de manera sistemática y completa todos los datos o elementos de prueba que integran al cuadro de prueba producido en la instancia a los que atribuye un valor confirmatorio de la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

La completitud del análisis probatorio, desde una perspectiva holística, la interacción de todos los datos de prueba, la exteriorización de máximas epistémicas de atribución de valor del todo compatibles con los estándares de la más elemental racionalidad social compartida arroja un resultado que, desde los condicionantes casacionales antes precisados, resulta incuestionable.



7. La Sala, a partir de las declaraciones de las propias víctimas, de los testigos que, desde diferentes contextos situacionales, entraron en contacto con ellas al tiempo de los hechos y, en particular, del análisis preciso y detallado de toda la documental relativa a flujos de transferencias, pagos de servicios fotográficos, contenidos de las páginas de web en las que se anunciaban la actividad de prostitución desarrollada, pasaportes intervenidos, pasajes de avión, llega a la muy consistente inferencia de que la hoy recurrente desarrolló una actividad de trata con la finalidad de someter a la explotación sexual a las mujeres, víctimas de aquella.

En efecto, la sentencia recurrida, validando los datos de prueba tomados en cuenta por el tribunal de instancia, identifica fiabilidad en las manifestaciones de las víctimas. Destacando la consistencia interna de cada uno de los relatos. Sobre esta cuestión decisiva de la consistencia, la Sala de Apelación otorga un especial valor a que las cinco víctimas coincidan en describir, en términos precisos y persistentes, el curso de la trata a la que fueron sometidas y el papel protagónico de la hoy recurrente. No solo en su captación, conociendo su situación de vulnerabilidad social y económica, sino, además, en el control de sus vidas, como reclama el artículo 177 bis CP, para obtener así los rendimientos derivados de la explotación sexual.

Las testigos describieron, desde sus primeras declaraciones, el patrón común de victimización al que fueron sometidas. Y lo hicieron en condiciones que no sugieren ninguna estrategia de previa y conjunta elaboración.

8. Por otro lado, no se identifican ni mermas de credibilidad subjetivas derivadas de las expectativas de regularización que ofrece la legislación de extranjería, como sugiere la recurrente, ni, desde luego, contradicciones significativas que priven a los respectivos relatos de la necesaria consistencia reconstructiva.

Sobre la objeción "sistémica" de credibilidad que introduce la recurrente, destacar, en los términos contenidos en la importante STEDH, caso L.V.C. y A.N. c. Reino Unido de 16 de febrero de 2021, que el artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos impone rigurosas obligaciones positivas a los Estados tanto para sancionar y perseguir eficazmente cualquier acto destinado a mantener a una persona en una situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso u obligatorio, como para proteger a las víctimas. Obligación que debe activarse desde que las autoridades del Estado " *conocían, o deberían haber conocido, las circunstancias que daban lugar a una sospecha creíble de que una persona identificada había sido, o corría el riesgo real e inmediato de ser, víctima de la trata o de la explotación en el sentido del apartado a) del artículo 3 del Protocolo de Palermo y del apartado a) del artículo 4 del Convenio contra la trata. Cuando este sea el caso, habrá una violación del artículo 4 del Convenio cuando las autoridades no tomen las medidas apropiadas en el ámbito de sus competencias para sacar al individuo de esa situación o riesgo*" -vid parágrafo 152-.

En modo alguno puede negarse, como pretende la recurrente, la credibilidad subjetiva de quien afirma ser víctima de trata porque el Estado, en cumplimiento de una obligación convencional inderogable, disponga de mecanismos de protección frente a un delito tan grave, con tanta carga lesiva de la dignidad humana, como lo es la trata de personas. Ello supondría, sencillamente, favorecer la impunidad de esta clase de delitos.

Como nos recuerda el Tribunal de Estrasburgo en la sentencia, caso L.V.C y A.N, antes citada, las medidas de protección deben activarse desde el momento en que las autoridades dispongan de sospechas creíbles de que una persona ha sido, está siendo o se encuentra en riesgo de ser víctima de trata, lo que obliga a un particular esfuerzo de investigación. Como precisa el Tribunal -parágrafo 154- " *la obligación de investigar no depende de una denuncia de la víctima o de los familiares: una vez que el asunto ha llegado a conocimiento de las autoridades, estas deben actuar de oficio*".

En lógica consecuencia, cuando el relato de quien afirma ser víctima de trata ha sido objeto de una rigurosa investigación por las autoridades correspondientes y se han identificado indicios consistentes de dicho delito en la fase previa, el acceso a las medidas de protección no puede convertirse en un factor de merma de la credibilidad del testigo y de la fiabilidad de las informaciones aportadas por este. Solo la ausencia de la más mínima plausibilidad fáctica permite considerar como hipótesis atendible que mediante la denuncia se buscaba el aprovechamiento de los mecanismos de protección.

9. Tampoco identificamos la tacha de fiabilidad de las informaciones ofrecidas por las testigos protegidas que la recurrente formula a la luz de las contradicciones e imprecisiones que afirma concurren en las respectivas declaraciones.

Como esta sala ha puesto reiteradamente de relieve -vid. SSTS 631/2022, de 23 de junio; 611/2022, de 17 de julio- las contradicciones que afectan seriamente a la calidad reconstructiva de la información aportada por un testigo son las sustanciales -como exige el artículo 714 LECrim para activar el incidente de introducción de manifestaciones testificales previas-. Y estas son las que se producen cuando el testigo incluye en su relato hechos fenomenológicamente incompatibles entre sí que obligue a concluir que alguno de aquellos, en relación de mutua exclusión, no se ajusta a la realidad.



Por otro lado, y como afirmábamos en la STS 79/2022, de 27 de enero, el nivel de coherencia del relato de la persona que testifica no se puede medir a partir de desviaciones mínimas o poco significativas con relación al relato primigenio que conforma la denuncia o la puesta en conocimiento en la policía de los hechos justiciables.

La información a valorar es la que se aporta al plenario y solo en el caso de que se identifiquen imprecisiones o contradicciones sustanciales con lo manifestado en la fase previa del proceso judicial podrá exigirse del testigo que aporte las razones que puedan explicarlo. La prueba plenaria no puede reducirse a procurar una suerte de reproducción memorizada o mimética de lo que se declaró tiempo atrás ante la Policía, en un contexto de interrogatorio sin elementos contradictorios y, desde luego, sin control judicial. No es aceptable que esta información, saltándose las condiciones de acceso a la información sumarial que impone el propio artículo 714 LECrim, se convierta en el *canon de atendibilidad* de la información plenaria.

También debe prevenirse que a la hora de identificar contradicciones no cabe acudir a métodos deconstructivos de las distintas declaraciones prestadas por la persona que testifica a lo largo de la causa. No pueden extraerse fragmentos de unas y otras sin identificar, al tiempo, el contexto en el que se inserta el enunciado. Y, sobre todo, no debe prescindirse del canon de la totalidad a la hora de evaluar el conjunto de las informaciones aportadas.

La sala de instancia realiza un detallado examen del conjunto de informaciones testificales, excluyendo no solo contradicciones irreductibles sino también evaluando los distintos niveles de precisión y persistencia apreciados a la luz de las concretas circunstancias de cada una de las testigos victimizadas.

Sobre esta decisiva cuestión debe insistirse en que la relevancia de las imprecisiones en el relato del testigo debe medirse, siempre, en términos situacionales. Identificando, primero, los concretos datos que se echan de menos y, segundo, las condiciones potenciales o la capacidad de las que disponía el testigo para conocerlos y, en consecuencia, aportarlos al proceso. Como apuntábamos, la sala de instancia evalúa el nivel de persistencia y detalle de las distintas manifestaciones plenarias puesto en relación con lo declarado en el curso de las respectivas diligencias de preconstitución probatoria. Y si bien reconoce que la testigo protegida NUM005 se mostró renuente a la hora de contestar a algunas preguntas o a precisar algunos de los datos por los que fue cuestionada, al tiempo identifica una plausible explicación en el miedo que sentía la testigo. Esta, como se destaca en la sentencia, presenció cómo la hoy recurrente amenazó a la testigo protegida NUM004 con que si no hacía lo requerido daría órdenes para que quemaran la casa de sus familiares en Paraguay -constando testimonio de la denuncia que, en efecto, se presentó en dicho país-.

Fórmulas de coerción y amenazas que el tribunal también considera concurrentes en relación con las otras testigos, lo que permite explicar algunas situaciones en las que pese a no encontrarse directamente vigiladas decidieron no huir -vid. en particular, las manifestaciones de la testigo NUM008 con relación a su estancia en Alicante-.

10. Además de la consistencia interna de los respectivos testimonios prestados por las víctimas, la sentencia recurrida destaca, también, su compatibilidad con las circunstancias espacio-temporales, psico-personales y socio-económicas de aquellas que han quedado acreditadas por los otros medios de prueba practicados como las testificales, periciales y documentales -los distintos lugares de residencia; horarios de actividad; prácticas sexuales anunciadas en las respectivas páginas web; fórmulas y medios de desplazamiento; documentación personal hallada en los registros; transferencias al entorno familiar del país de origen; denuncias de amenazas a familiares interpuestas en Paraguay; sometimiento a una interrupción voluntaria del embarazo en el caso de la testigo protegida NUM004; signos depresivos y de estrés postraumático-.

11. Por otro lado, descartamos, igualmente, el déficit de completitud en la valoración de probatoria que denuncia la recurrente cuando afirma que se ha prescindido de tomar en cuenta las informaciones de descargo.

Es cierto que para destruir la presunción de inocencia no basta solo, ni mucho menos, con la producción objetiva de la mínima actividad probatoria de cargo. Debe, además, valorarse de forma motivada dicha información probatoria. Y para ello, no cabe duda, el análisis completo del cuadro de prueba resulta particularmente exigible. La valoración fraccionada del cuadro probatorio puede debilitar, sensiblemente, el grado, primero, de racionalidad de esta y, segundo, de conclusividad de las premisas probatorias que se utilizan para la formulación del hecho probado -vid. SSTS 96/2021 de 4 de febrero, 165/2021 de 24 de febrero; 611/2022, de 17 de junio-.

El deber de completitud obliga a la utilización de estándares de justificación probatoria exigentes respecto a todos los datos que acceden al cuadro probatorio, con independencia de la naturaleza directa o indirecta de los medios producidos y de la cualidad de estos como de cargo o no. Cuestión esta, por cierto, que, en puridad, no puede abordarse como un "prius" sino como un "posterius" a la propia justificación racional del conjunto de los resultados que arroja el cuadro de pruebas.



En particular, cuando se trata de sentencias condenatorias la atribución de fuerza acreditativa a las informaciones aportadas por los testigos o los peritos, reclama no solo identificar los criterios de atendibilidad y fiabilidad que concurren en aquellos, sino también explicitar las razones por las que se descarta el testimonio de los otros testigos o de los peritos que depusieron en el plenario y que niegan el hecho de la acusación.

El valor que se atribuya a dicha información testifical y/o pericial depende, en gran medida, de la menor atendibilidad que se otorgue a los otros testigos o peritos que contradicen dicha información. Y esto solo puede hacerse identificando y analizando el cuadro probatorio completo. No seccionando de forma selectiva una parte de este, omitiendo toda información y valoración crítica del resto de los elementos que lo componen.

Resultado crítico que se dará en aquellos supuestos en los que se han producido informaciones probatorias contradictorias entre sí, particularmente provenientes de medios de prueba personal. En estos casos, la atribución de valor reclama explicar por qué se opta por una determinada información en detrimento de la otra.

12. Pero, en el caso, basta una somera lectura tanto de la resolución de instancia como de la de apelación para comprobar cómo se ha cumplido de manera satisfactoria con dicha carga valorativa. El tribunal precisa, con buenas e individualizadas razones, por qué las distintas informaciones aportadas por cada uno de los testigos llamados de descargo no permiten neutralizar la atendibilidad de las informaciones primarias provenientes de las testigos protegidas. Incluso, con relación a las manifestaciones del Sr. Isidoro, el tribunal identifica datos de prueba con un evidente valor corroborativo del testimonio ofrecido por las víctimas.

13. Como anticipábamos, no identificamos lesión del derecho a la presunción de inocencia de la recurrente. La conclusión de participación criminal a la que llegó el tribunal de instancia y validó el de apelación es altamente consistente y excluye toda duda razonable.

Consistencia que confirma la idea-fuerte relativa a que el cuadro probatorio no puede analizarse por trazos, como propone la recurrente. Que los medios probatorios no conforman subsecuencias aisladas que, en consecuencia, deben ser abordados desde una unidad lógico-cognitiva. En un supuesto tan delicado como el que nos ocupa, el valor, la solidez, de la convicción del Tribunal depende, en buena medida, no de la hipertrófica asignación de valor reconstructivo a un medio probatorio concreto sino a la construcción de un discurso racional conformado por todos los medios de prueba. La fuerza acreditativa se anuda a la compatibilidad de los diferentes resultados, de su encaje, del valor añadido que respecto a cada uno de los medios producidos se desprende de la práctica de los otros medios de prueba.

CLÁUSULA DE COSTAS

14. Las costas de este recurso, tal como dispone el artículo 901 LECrim, deben imponerse al recurrente.

CLÁUSULA DE NOTIFICACIÓN

15. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 LECrim y 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento europeo y del Consejo sobre *normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de las testigos protegidas NUM008, NUM006, NUM005, NUM004 y NUM010.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Sra. Andrea contra la sentencia de 10 de febrero de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya resolución confirmamos.

Condenamos a la recurrente al pago de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y póngase en conocimiento personal de las víctimas en los términos ordenados en la cláusula de notificación, haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.